Síntesis SUP-JDC-864/2024

PROBLEMA JURÍDICO

La resolución de la CNHJ que declaró ineficaces los agravios del actor, Laudencio Villanueva de la Luz, respecto de la lista de candidaturas de diputaciones federales de representación proporcional de Morena, ¿es conforme a Derecho?

Morena emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral 2023-2024.

El actor se inscribió como aspirante externo y, en su oportunidad, impugnó su exclusión del proceso de insaculación que se llevó a cabo para seleccionar las candidaturas.

En su momento, la CNHJ declaró ineficaces sus agravios, al considerar que, de conformidad con la normativa interna, solamente las personas militantes pueden participar en el proceso de insaculación.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

- La CNHJ emitió la resolución impugnada de manera extemporánea, concretamente, fuera del plazo para resolver que la Sala Superior estableció en la sentencia SUP-JDC-552/2024.
- La CNHJ no atendió todos y cada uno de sus agravios.
- De conformidad con la normativa interna, el proceso de insaculación no está limitado a las personas militantes.

RAZONAMIENTOS

- El agravio relativo a que la CNHJ emitió su resolución de manera tardía es inoperante, pues no se advierte que ello lo haya dejado en estado de indefensión y, además, esa tardanza no sería reparable.
- La presunta falta de atención de sus agravios es una manifestación genérica, aunado a que la CNHJ sí analizó sus planteamientos.
- Contrario a lo que el actor sostiene, no tenía derecho a participar en el proceso de insaculación de candidaturas, pues no es militante.

Se **confirma** la resolución impugnada.

HECHOS

RESUE LVE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-864/2024

PARTE ACTORA: LAUDENCIO

VILLANUEVA DE LA LUZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-NAL-318/2024.

Se confirma esa resolución, porque: **a.** el agravio relativo a la demora en que incurrió la CNHJ al tramitar y resolver su queja partidista es inoperante; **b.** su planteamiento relativo a una presunta falta de exhaustividad es infundado e inoperante, y **c.** como se sostuvo en la resolución impugnada, el actor no tiene derecho a participar en el proceso de insaculación de candidaturas, pues no es militante.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	
3. COMPETENCIA	
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO	.17

GLOSARIO

Acuerdo deAcuerdo por el que se establece la instrumentación:
instrumentación del proceso para la definición de

las listas de representación proporcional de Morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales

concurrentes 2023-2024

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

Morena

Comisión de Elecciones: Comisión Nacional de Elecciones de Morena

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección de Morena

para candidaturas a diputaciones federales en el

proceso electoral 2023-2024

Estatuto: Estatuto de Morena

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

RP: Representación proporcional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, el actor se registró como aspirante externo y a través de la acción afirmativa indígena, a una candidatura a diputación federal por el principio de RP.
- (2) Al haber sido excluido del proceso de insaculación, presentó una queja partidista. Aunque la CNHJ primeramente la desechó, posteriormente –con motivo de una sentencia de esta Sala Superior que revocó ese desechamiento–, emitió una nueva resolución en la que declaró ineficaces sus agravios, al considerar que, de conformidad con la normativa interna, solamente las personas militantes pueden participar en el proceso de insaculación.



(3) Inconforme con ello, el actor promovió el presente juicio. Por tanto, esta Sala Superior debe resolver si la resolución de la CNHJ fue dictada conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Convocatoria.** El 26 de octubre de 2023, Morena emitió la convocatoria al proceso de selección para candidaturas a diputaciones federales.
- (5) **Solicitud de registro.** A decir del actor, el 25 de noviembre de 2023 solicitó su registro como aspirante externo y mediante la acción afirmativa indígena, a la candidatura a diputado federal de Morena por el principio de RP.
- (6) **Proceso de insaculación.** El 21 de febrero de 2024¹, se llevó a cabo la insaculación de candidaturas de diputados federales de RP, en el cual el actor fue excluido.
- (7) Procedimiento sancionador electoral partidista (CNHJ-NAL-318/2024). Inconforme con lo anterior, el 26 de febrero, el actor presentó una queja partidista. El 29 de marzo, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja, al considerar que el actor carecía de interés, pues omitió acreditar que era participante en el procedimiento interno de selección de candidaturas.
- (8) **Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-552/2024).** El actor impugnó esa decisión y, el 1º de mayo, esta Sala Superior la revocó y ordenó a la CNHJ que previniera a la parte actora para que aportara el documento idóneo para acreditar su interés jurídico y formulara un requerimiento a la Comisión de Elecciones, para corroborar su inscripción en el procedimiento de selección.
- (9) Resolución impugnada (CNHJ-NAL-318/2024). En cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-552/2024, el 17 de mayo, la CNHJ desestimó la queja del actor, al estimar que, como aspirante externo –no militante–, carece de derecho a participar en el proceso de insaculación de candidaturas.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

- (10) **Segundo juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-864/2024).** El 21 de mayo, el actor se inconformó con esa decisión.
- (11) Trámite. En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, lo admitió a trámite y cerró su instrucción.

3. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte la resolución de un órgano nacional de justicia partidista, relacionada con el procedimiento de selección de una candidatura a diputación federal por el principio de RP, lo cual es competencia exclusiva de este órgano colegiado.²

4. PROCEDENCIA

- (13) Se considera que el medio de impugnación cumple los requisitos generales y especiales de procedencia exigidos legalmente³, conforme a lo que se expone enseguida.
- (14) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, se señala la resolución impugnada y el órgano partidista responsable; así como los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estima vulnerados.
- (15) **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada se emitió el 17 de mayo, mientras que la demanda se presentó el 21 siguiente.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 18, párrafo 2, inciso a); 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.



- (16) **Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos, porque el actor promueve el juicio por propio derecho en su calidad de ciudadano y es quien presentó la queja que fue desestimada.
- (17) **Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque se impugna una resolución que, en términos de la normativa aplicable, no admite algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (18) El actor solicitó su registro como aspirante externo –no militante– a candidato a diputado federal de RP de Morena.
- (19) Al no haber sido seleccionado, presentó una queja ante la CNHJ, argumentando que se le excluyó indebidamente del proceso de insaculación.
- (20) Aunque la CNHJ primeramente desechó la queja, posteriormente –con motivo de una sentencia de esta Sala Superior que revocó ese desechamiento–, emitió una nueva resolución en la que declaró ineficaces sus agravios, al considerar que el actor:
 - a. Partió de la premisa incorrecta al considerar que tenía derecho de participar en el proceso de insaculación, a pesar de que no es militante de Morena, y
 - b. Omitió controvertir oportunamente la Convocatoria y el Acuerdo de Instrumentación, en los cuales se estableció puntualmente que el proceso de insaculación solamente aplicaba para candidaturas que correspondiesen a la militancia.

5.2. Síntesis de agravios

- (21) Inconforme con esa decisión, el actor plantea lo siguiente:
 - a. Que la CNHJ, al tramitar y resolver la queja, incumplió los parámetros y plazos que esta Sala Superior le fijó en la sentencia recaída al Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-552/2024.
 - b. Que la CNHJ omitió analizar todos los agravios que le hizo valer, pues únicamente expuso razonamientos escuetos y sin sustento legal.
 - c. Que sí tenía derecho a participar en el proceso de insaculación, ya que el Estatuto y la Convocatoria establecen –desde su perspectiva– que tanto militantes como externos pueden participar en la insaculación, además de que el Acuerdo de Instrumentación carece de validez, pues aunque fue publicado en la página de internet del partido, no se observan las firmas de quienes lo emitieron.

5.3. Determinación de la Sala Superior

- (22) Este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada debe confirmarse, ya que:
 - a. El agravio relativo a que la CNHJ, al tramitar y resolver su queja, incumplió los parámetros y plazos que esta Sala Superior le fijo es inoperante.
 - b. Su planteamiento relativo a una presunta falta de exhaustividad es inoperante por genérico, además de infundado –pues la responsable sí contestó los motivos de inconformidad que le expuso—.
 - c. Como se sostuvo en la resolución impugnada, el actor no tiene derecho a participar en el proceso de insaculación de candidaturas, pues no es militante de Morena.



5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. El agravio consistente en la presunta tardanza en que incurrió la CNHJ para tramitar y resolver la queja es inoperante

- (23) En un principio, la CNHJ desechó la queja, al considerar que el actor carecía de interés jurídico, pues no acreditó haberse inscrito en el proceso de selección de candidaturas.
- (24) El actor impugnó esa decisión y esta Sala Superior la revocó (SUP-JDC-552/2024), para el efecto de que la CNHJ: a. dentro del plazo de veinticuatro horas previniera al actor para que exhibiera el documento que acreditara su interés jurídico y requiriera a la Comisión de Elecciones para corroborar su inscripción en el procedimiento de selección respectivo, fijando un breve plazo para cumplir tales actuaciones y b. desahogados el requerimiento y la prevención, o transcurrido el plazo para ello, emitiera la resolución que correspondiese, dentro de los cinco días posteriores.
- (25) Al estimar que la CNHJ era omisa en cumplir lo anterior, el actor promovió un incidente de inejecución de sentencia, el cual fue declarado infundado por esta Sala Superior, pues la CNHJ ya había emitido la resolución correspondiente. En la resolución incidental se razonó que, efectivamente, la CNHJ dejó de atender los plazos establecidos en la sentencia, por lo cual se le exhortó para que en lo sucesivo cumpliera las determinaciones de esta Sala Superior en los tiempos ordenados.
- (26) Es el caso, que, en el presente juicio, el actor señala como agravio que la CNHJ inobservó los referidos plazos que le fueron fijados en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-552/2024, además de que hizo mayores diligencias a las ahí precisadas.
- (27) El agravio es **inoperante**, pues las presuntas irregularidades: **a.** no lo dejaron en estado de indefensión, ya que a través del presente juicio pudo inconformarse con la citada decisión partidista; **b.** no se advierte que la CNHJ, de haber atendido la citada sentencia en todos sus términos, hubiese

arribado a una conclusión distinta, y **c.** ya fue objeto de análisis en la resolución incidental.

5.4.2. El agravio sobre una supuesta falta de exhaustividad es inoperante e infundado

- (28) El actor se duele de que la responsable no "atendió todos y cada uno de mis agravios, cuando tenía la obligación de hacerlo, pues solamente en su resolución ahora combatida, [expuso] razonamientos sumamente escuetos, que no son convincentes ni tienen sustento legal; y esta irregularidad debe ser subsanada y reparada [...]".
- (29) Este agravio es **inoperante**, pues se trata de una afirmación genérica, ya que el actor omite precisar qué agravios en específico no le fueron atendidos, así como cuáles razonamientos fueron escuetos y sin sustento legal.
- (30) Además, el planteamiento es infundado, pues de la lectura de su queja y de la resolución partidista, se advierte que el actor hizo valer los argumentos por los cuales, desde su perspectiva, se le excluyó injustificadamente del proceso de insaculación de candidaturas, mientras que la responsable sí estudió tales planteamientos y le expuso los preceptos y razonamientos respectivos, por los cuales concluyó que, al no ser militante de Morena, se encontraba normativamente excluido.

5.4.3. El actor no tiene derecho a participar en el proceso de insaculación de candidaturas, ya que no es militante de Morena

> Marco jurídico aplicable

(31) Los partidos políticos tienen el derecho de llevar a cabo todas las actividades inherentes a sus procesos de selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con lo que establece la LEGIPE, su normativa interna y las demás disposiciones de carácter



general que emitan para ese efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 226 de la LEGIPE⁴.

- (32) Esos procesos internos de selección se consideran asuntos internos de los partidos políticos de acuerdo con lo previsto en el artículo 34, párrafos 1 y 2, inciso d)⁵, de la Ley General de Partidos Políticos.
- (33) Por tanto, cuando se resuelvan controversias sobre ese tipo de procedimientos, se debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de los partidos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes, acorde a lo dispuesto en el artículo 2.º, párrafo 3.º de la Ley de Medios.6
- (34) En lo que corresponde al proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales de RP de Morena, el artículo 44 del Estatuto establece lo siguiente:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

⁴ **Artículo 226. 1.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

⁵ Artículo 34.

 Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

^{2.} Son asuntos internos de los partidos políticos: [...] **d)** Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

⁶ **Artículo 2** [...] **3.** En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

[...]

- c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.
- d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.
- e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.

[...]

- i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
- j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(Énfasis añadido).

- (35) Como puede observarse, el Estatuto precisa que las candidaturas regidas bajo el principio de RP que correspondan a sus propios afiliados se seleccionarán bajo el método de insaculación, mientras que las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión de Elecciones al Consejo Nacional para su aprobación final.
- (36) En consonancia con ello, la convocatoria señala lo siguiente:

NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

[...]

B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión a elegirse por el principio de representación proporcional se definirán en los términos siguientes:

a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el

Consultable en la página de internet de Morena: https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf.



método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia.

[...]

- c) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.
- d) La Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.
- e) La Comisión Nacional de Elecciones realizará el proceso de insaculación.

[...]

h) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

[...]

DÉCIMA PRIMERA. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas [...]

En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas.

[...]

DÉCIMA SÉPTIMA. DE LAS CUESTIONES NO PREVISTAS

Las cuestiones no previstas e interpretaciones correspondientes de la presente convocatoria serán resueltas por la Comisión Nacional de Elecciones. Este órgano tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso.

(Énfasis añadido).

- (37) De la transcripción anterior, se observa que el método de insaculación opera exclusivamente para la selección aquellas candidaturas que le correspondan a las personas militantes que se hubiesen inscrito como aspirantes.
- (38) Así, en principio, la Comisión de Elecciones valoraría y calificaría los perfiles de todas las personas aspirantes que se inscribieran, verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y examinaría la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, daría a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación.
- (39) Además, se previó que la Comisión de Elecciones contaría con la facultad de hacer los ajustes correspondientes y tomar las medidas necesarias para reservar los espacios que correspondiesen, para garantizar la representación de grupos prioritarios, así como por estrategia política.
- (40) En ejercicio de esa atribución, la Comisión de Elecciones emitió el Acuerdo de Instrumentación⁸, en el cual tomó, entre otras, las medidas siguientes:
 - a. Definió cuáles espacios quedarían reservados para atender las acciones afirmativas que correspondan para postular perfiles acordes a la estrategia electoral y política del partido, en cada lista de RP.
 - b. Determinó que los espacios no reservados de las diputaciones federales de RP serían insaculados de manera intercalada entre militantes y consejerías nacionales.

⁸ Consultable en la página de internet de Morena: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf.



- c. Dada "la masividad de la participación de la militancia para el proceso de definición de las candidaturas de representación proporcional", decidió que, "para hacer materialmente posible el ejercicio de la facultad de valoración de los perfiles, en un primer momento, se separará a las personas que se registraron para participar que no aparezcan en nuestro padrón de militantes, de manera que las personas que están en el padrón serán quienes participarán en la insaculación. Las personas que resulten insaculadas serán sujetas al ejercicio de valoración de la Comisión de Elecciones [...]" Esta medida de instrumentación permite hacer materialmente posible, al reducir sustantivamente su número, que esta Comisión valore y califique los perfiles, con ello hacer efectiva la selección y postulación de candidaturas.
- (41) A partir de todo lo expuesto, puede concluirse que, acorde a la normatividad del partido:
 - a. Las personas externas –es decir, que no tengan el carácter de militantes del partido–, no tenían derecho a participar en el proceso de insaculación de candidaturas a diputaciones de RP.
 - **b.** En un principio, se previó que la Comisión de Elecciones valoraría y calificaría todas las solicitudes de registro y definiría cuáles pasarían al proceso de insaculación.
 - c. No obstante, ante el gran volumen de solicitudes, se optó por modificar esos pasos, para reducir la carga de trabajo de la Comisión de Elecciones, de la manera siguiente:
 - En un primer momento, solo se descartarían –para el proceso de insaculación– aquellas solicitudes provenientes de no militantes.

- ii. El resto, es decir, las personas que sí son militantes, participarían en la insaculación.
- iii. Las personas que resultaran insaculadas, serían sujetas al ejercicio de valoración por parte de la Comisión de Elecciones.

> Caso concreto y conclusión

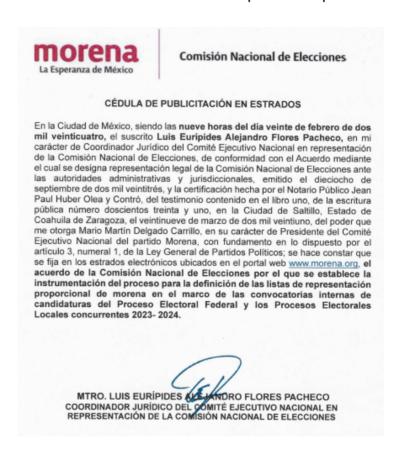
- (42) El actor solicitó su registro como aspirante externo a candidato –no militante– a diputado federal de RP de MORENA.
- (43) Al no haber sido seleccionado como candidato, sostiene que la Comisión de Elecciones omitió valorar y calificar su perfil, lo cual derivó en que se le excluyera injustificadamente del proceso de insaculación.
- (44) Argumenta que sí tenía derecho a participar en el proceso de insaculación, ya que, bajo su perspectiva:
 - a. El Estatuto y la Convocatoria establecen que tanto personas militantes como externas pueden participar en la insaculación, incluso, prevén que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, y
 - b. Aunque el Acuerdo de Instrumentación sí precisa que solo las personas militantes pueden participar en ese proceso, carece de validez, pues fue publicado en la página de internet del partido, sin que se observen las firmas de quienes lo emitieron.
- (45) Respecto a su primer argumento, esta Sala Superior considera que es **infundado**, pues, acorde a lo expuesto, tanto el Estatuto⁹ como la

⁹ Artículo 44. [...] e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.



Convocatoria¹⁰ establecen textualmente que el proceso de insaculación es aplicable a las candidaturas de RP que correspondan a personas militantes.

- (46) En cuanto a la presunta invalidez del Acuerdo de Instrumentación, el agravio es igualmente **infundado**, pues:
 - a. El propio actor reconoce que sí fue publicado en la página de internet del partido, como se ordenó en su artículo transitorio primero¹¹.
 - **b.** En la citada página de internet se aprecia el acuerdo referido, así como la cédula de su publicitación en estrados¹², en la cual consta la firma del funcionario partidista que la elaboró:



NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS [...] B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL [...]Las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión a elegirse por el principio de representación proporcional se definirán en los términos siguientes: a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia.

¹¹ PRIMERO. Publíquese en la página https://morena.org/.

¹² https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf.

- c. No existe norma alguna que establezca, como requisito para su validez, que las disposiciones de carácter general que emita el partido deban publicarse con las firmas visibles de las personas que las aprobaron. Por ende, este órgano jurisdiccional¹³ ha reconocido la validez de las publicaciones en los estrados electrónicos del partido.
- (47) Además, el agravio en estudio es inoperante, pues, incluso aunque el Acuerdo de Instrumentación careciera de validez, el Estatuto y la convocatoria disponen expresamente –como se evidenció– que el proceso de insaculación está diseñado para que participen solamente las personas afiliadas a Morena.
- (48) Finalmente, el actor alega que, en el "supuesto sin conceder de que el Acuerdo [de Instrumentación] [...] tenga valor jurídico y que las acciones afirmativas indígenas hayan sido reservadas y definidas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de todas maneras, no puedo quedar fuera de la lista definitiva de las candidaturas [...] toda vez que también tengo la calidad de aspirante externo, y que si analizamos el artículo 44º del Estatuto de Morena y de la Base Novena inciso B) de la Convocatoria, se advierte contundentemente que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares. Además, tanto en el Estatuto de Morena, como en la Convocatoria de 26 de octubre del año 2023, se estableció que el método de insaculación para los militantes y para los aspirantes externos; y este método no fue modificado o sustituido en el Acuerdo de 20 (veinte) de febrero del presente año (2024) [...] es decir, el método de insaculación quedó intacto o vigente para los aspirantes externos como el suscrito".
- (49) No le asiste la razón, pues, como la responsable lo resolvió, las presuntas irregularidades que el actor hace valer –relacionadas con su exclusión del proceso de insaculación–, parten de una premisa equivocada, consistente

¹³ Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022.



en considerar que, a pesar de no ser militante, tiene derecho a formar parte de esa forma de selección de candidaturas, lo cual, como se evidenció, es contrario a lo que la normatividad interna expresamente prevé.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.